

San Carlos de Bariloche, 10 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones legajo N° MPFBA-1317-2026, puesto a resolver la situación procesal de E. N. K. R., DNI xxxx y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Fiscalía requiere se dicte el sobreseimiento de la parte imputada por haberse aplicado un criterio de oportunidad. Conforme informa la Fiscalía en el presente se le atribuyó el siguiente hecho: "Se le atribuye a E. N. R. el hecho ocurrido en fecha 12 de marzo de 2026, a las 17:05 horas aproximadamente, en calle xxxx de ésta Ciudad. En las circunstancias de lugar y tiempo mencionadas, R. y su pareja Y. A. se encontraban conversando sobre la vía pública, hasta que en un momento dado la situación comenzó a ponerse tensa y empezaron a discutir, momento en que el imputado se puso violento y comenzó a agredir en el rostro y ahorcar a Y. A., quien logró zafarse de la situación, oportunidad en la que R. le manifestó "te voy a matar hija de puta....".

Intervino en la situación una ocasional transeúnte que dio aviso al 911 y una vez arribados procedieron a la aprehensión del imputado. Producto de dicho accionar, la víctima Y. A. sufrió un edema compresivo en el cuello, zona mesial y lateral derecha, lesiones que resultan de carácter leve. Asimismo, el hecho se produjo en un contexto de violencia de género, en el marco de una relación de pareja entre el imputado y la víctima, caracterizada por una relación asimétrica de poder, manifestada a través de conductas previas de violencia."

Calificación legal: Lesiones leves doblemente agravadas, por el vínculo y por un contexto de violencia de género y el delito de amenazas, ambos en concurso real siendo E. N. R. responsable a título de AUTOR, de conformidad con los arts. 45, 55, 89, 92 por la remisión al art. 80 inc. 1 y 11, 149 bis segundo supuesto del C.P. del Código Penal.

Agrega Fiscalía que "...Luego de formulados los cargos en contra de E. N. R. K. y previo a presentar la acusación, las partes han manifestado la posibilidad de una salida alternativa consistente en que el nombrado reanque un curso de nuevas masculinidades y que no vuelva a cometer hechos de violencia contra la víctima del presente hecho y que para el caso de que se crucen eventualmente en la calle evite confrontar. Se ha establecido un plazo durante el cual se constató del

cumplimiento de las pautas ordenadas, como así también han presentado un certificado en el cual consta la realización del curso de masculinidades por parte del imputado, por lo cual corresponde tener por aceptado el acuerdo. Se han solicitado antecedentes penales respecto del acusado, arrojando que aquel no posee antecedentes registrables. Así, teniendo en cuenta el nuevo paradigma procesal, corresponde proceder a la aplicación de un criterio de oportunidad, considerando que el conflicto ha cesado y que el imputado ha cumplido con las pautas que le fueran solicitadas...”

En base a ello requirió se declare extinguida la acción penal y se dicte el consecuente sobreseimiento.

III.- Analizado el planteo de la parte Acusadora, se concluye del trámite que de esta manera corresponde el sobreseimiento de las personas imputadas por las razones que brinda, a las que me remito en honor a la brevedad y las políticas de persecución penal son propias del Ministerio Público y da razones de porqué así la aplica en este caso en concreto.

Advierte la Fiscalía esta salida alternativa al conflicto, y tengo para mí que evaluó las circunstancias que amerita el caso de manera concreta. Por otro lado, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido.

Entonces, encontrándose el Dictamen Fiscal ajustado a derecho y debidamente motivado (conf. art. 59 del C.P.P.), considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseer a E. N. K. R., DNI xxxx (conforme arts. 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal) en virtud de las razones expuestas. Por todo ello,

IV.- RESUELVO:

1.- DISPONER LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la aplicación de un criterio

de oportunidad en orden al hecho imputado en el presente legajo, calificado como constitutivo del delito de lesiones leves doblemente agravadas, por el vínculo y por un contexto de violencia de género y el delito de amenazas, en carácter de autor respecto de E. N. K. R., DNI xxxx, dejando constancia que la sustanciación del proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (arts. 45, 59 inc. 5, 89, 92 por la remisión al art. 80 inc. 1 y 11, 149 bis segundo supuesto del C.P. y arts. 14, 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° y 157 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y protocolícese.

Firmado digitalmente por:

LANFRANCHI César Ignacio

Fecha y hora: 10.08.2026 11:54:41